

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en este procedimiento declarativo seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-9705-2020, caratulado “Carrasco/ Empresa de Transportes Rurales SpA” se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó el fallo de primer grado de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual se rechazó la excepción de prescripción y se acogió la demandada, ordenando a la demandada pagar la suma de \$25.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

**Segundo:** Que el recurrente sostiene que el fallo impugnado transgredió lo previsto en los artículos 175, 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil; 1698 y 2314 del Código Civil; 59 y 348 ambos del Código Procesal Penal y 169 de la Ley N° 18.290.

Argumenta que los sentenciadores decidieron el asunto aplicando disposiciones que no eran pertinentes al asunto; así, refiere que se le demandó bajo el régimen de responsabilidad extracontractual, pero sin embargo no se determinó cual era la acción u omisión dolosa en que habría incurrido su parte, imputándosele responsabilidad objetiva, soslayando -de esta manera- los puntos de prueba que a este respecto fijó el propio tribunal.

De igual forma, manifiesta que se vulneró lo establecido en los artículos 59 y 348 del Código Procesal Penal, en tanto se concedió efecto de cosa juzgada a una sentencia condenatoria dictada en un procedimiento en el que su parte no fue emplazada, añadiendo que el efecto previsto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, fue concebido al alero de un procedimiento penal en el que no se excluía al tercero civilmente responsable; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la demanda, con costas.

**Tercero:** Que el fallo de primer grado, cuyos fundamentos fueron compartidos en alzada, estableció que el 11 de julio de 2016, alrededor de las 4:30 horas de la mañana, en circunstancias que Francisco Antonio Guajardo Guajardo conducía el bus de la empresa Tur Bus, PPU DLPW-22 por la Ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 322, comuna de Ovalle, en condiciones físicas deficientes, perdió el control del vehículo, desviando su trayectoria hacia un desnivel a un costado de la ruta, volcando; agregó que como consecuencia de lo anterior, falleció doña Andrea Denisse Carrasco Fierro, hermana de la demandante. De igual forma, determinó que por sentencia ejecutoriada de 29 de julio de 2019,



pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RUC 1600651938-9, el mencionado conductor fue condenado como autor material y directo de cuatro cuasidelitos de homicidio -entre los que se encuentra el de la hermana de la actora- uno de lesiones graves gravísimas, dos de lesiones simplemente graves y catorce de lesiones menos graves, en concurso ideal, a la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, y accesorias correspondientes.

Seguidamente, y en relación a la responsabilidad de la demandada, razona que siendo aquella propietaria del bus que protagonizó el accidente, le es aplicable lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Tránsito, el cual prescribe que: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.

Por otro lado, sanciona que no obsta a lo concluido, la circunstancia que no se haya emplazado a la demandada en el procedimiento penal, no sólo porque este procedimiento contiene suficientes elementos para determinar los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil que se reclama, sino que además porque la solidaridad entre los diversos deudores de la misma obligación constituye una modalidad del vínculo jurídico que los liga con el acreedor, el que se encuentra autorizado para exigir el pago íntegro de cualquiera de los deudores. En virtud de lo expuesto, accede a la demanda fijando prudencialmente el monto de los perjuicios en el monto de \$25.000.000.- por concepto de daño moral.

**Cuarto:** Que, en concordancia con lo reseñado precedentemente – y en lo que interesa al recurso- se observa que los sentenciadores efectuaron una correcta aplicación de la normativa atinente, pues de conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo 169, el conductor, propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso; de consiguiente, acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo -cuyo es el caso- no se requiere de culpa del propietario del automóvil para que opere la solidaridad, pues estamos frente a una responsabilidad objetiva, pudiendo éste sólo excepcionarse si es que se prueba que el vehículo fue utilizado contra su voluntad; en efecto, como se sabe, en la responsabilidad objetiva - contrariamente a lo planteado en el recurso- se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad, atendiéndose exclusivamente al daño producido.



**Quinto:** Que, por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Mildred Barrientos Sepúlveda, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de veintisiete de marzo último.

**Regístrese y devuélvase.**

**Nº 14.988-2024**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., Ministra señora María Angélica Repetto G., señor Juan Manuel Muñoz P. (S) y el Abogado Integrante señor Carlos Urquieta S.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Prado, por estar con feriado legal.



En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

